

## UNA VISIÓN PSICOJURÍDICA DEL JURADO ESPAÑOL DESDE SUS FUNDAMENTOS Y FUNCIONAMIENTO

**J. García García, L. De la Fuente Sánchez, E.I. De la Fuente Solana**  
Universidad de Almería y de Granada

---

### RESUMEN

El presente artículo tiene un doble objetivo: por una parte, exponer aquellos aspectos que, desde una perspectiva jurídica, han sido considerados relevantes en relación con el Jurado y, por otra, introducir aquellos factores de índole psicosocial que afectan al proceso de toma de decisiones de los miembros del Jurado. Estos dos objetivos se desarrollan a partir de la experiencia de la que disponemos hasta hoy sobre el funcionamiento real del Jurado español. Se analizan, por tanto, los principios que subyacen a la Ley del Jurado en España, la estructura formal de la selección de los candidatos a jurados en nuestro país, así como la tipología de delitos y el formato del veredicto que se impone en nuestra legislación.

### ABSTRACT

This paper has a double objective: on the one hand, to expose those aspects that, from a legal perspective, have been considered important in relation to the jury; on the other hand, to introduce those psychosocial factors which affect the juror decision making process. These two objectives are developed starting from the experience about the actual Spanish Jury functioning. Therefore, the principles underlining to the Spanish Jury Law, the formal structure of the jury selection in our country, as well as the type of crimes and the verdict format which have been imposed in our legislation are analyzed.

---

**Key words:** Spanish Jury Law, selection jury, juror decision making process, verdict

### Introducción

Tradicionalmente, la relación entre la Psicología y el Derecho se ha centrado en la aplicación de los avances científicos generados desde distintas áreas de la Psicología a problemas provenientes del mundo jurídico, abogándose también por convertir al Derecho, o más exactamente, a las relaciones que se dan bajo su ámbito de influencia, en objeto directo de la Psicología (Garzón, 1990; Ibáñez, 1987; Kaplan y Garzón, 1986). Este trabajo se sitúa en esta doble vertiente, desde la cual abordaremos tanto aspectos aplicados al Derecho, como aquellos que competen a principios jurídicos. Nos centraremos fundamentalmente en aspectos psico-

jurídicos referidos, tanto a los principios del Jurado español, como a la selección de sus miembros y la forma de dirimir el veredicto. En definitiva, comentaremos algunos aspectos del Modelo de Jurado en España, analizando diferentes datos sobre su funcionamiento.

Expondremos también algunas cuestiones en torno a la legislación española que se ponen de manifiesto en la Ley del Jurado, y que se materializan en una serie de normas (Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado (LOTJ) de 23 de mayo, Ley 8/1995 de 16 de noviembre, por la que se modifica la anterior, y disposición final segunda de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal) que son el resultado de un proceso que surge en España tras un importante debate en torno a dicha figura jurídica, recogida en nuestra Constitución en su artículo 125. En el citado artículo se indica textualmente que *"Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine"*. En el lenguaje anglosajón existen términos distintos para referirse al jurado como grupo (*jury*) y al miembro del jurado como individuo (*juror*). En adelante, haremos esa distinción expresamente o bien indicaremos al grupo con mayúscula inicial (Jurado) y a los miembros en minúscula (jurado).

En España, las fases del procedimiento del Jurado son similares a las de otros países en los que existen Jurados puros que, de acuerdo con diversos autores - p.e., Lorca (1995), Narváez, (1995) y Granados (1995)- pueden concretarse en tres: una primera fase de instrucción, que requiere la incoación del expediente correspondiente y la instrucción complementaria; una segunda fase que se puede llamar intermedia, que incluye la audiencia preliminar, la apertura de juicio oral y cuestiones complementarias; y, por último, la fase del juicio oral, que comprendería los momentos procesales de constitución del tribunal del Jurado, desarrollo del mismo, la deliberación, el veredicto y la sentencia. Nos centraremos fundamentalmente en esta última etapa, aunque trataremos aspectos que implicarían a las otras dos etapas.

### **Modelo de Jurado español: del principio de participación en la administración de justicia y de la selección de jurados**

#### *El modelo de Jurado en España*

En el Jurado español se ha optado por una estructura de Jurado basado en miembros legos, es decir, ajenos al conocimiento del Derecho, de la Ley. A este modelo se le conoce como modelo de Jurado puro (inspirado en el modelo anglosajón), frente a Jurados mixtos y escabinados. El jurado mixto recibe habitualmente la denominación de escabinado. Sin embargo,

es necesario hacer algunas precisiones. Dentro de la palabra escabinado tienen cabida 2 fórmulas diferentes: el escabinado técnico, en el que los ciudadanos que forman parte del tribunal, junto con jueces profesionales, son elegidos por razón de sus especiales conocimientos técnicos; y por otra parte, el escabinado en sentido propio, en el cual los jueces legos son elegidos entre los ciudadanos. El primero es también llamado jurado de técnicos, y el segundo sería el que podría llamarse Jurado mixto (Consejo General del Poder Judicial [C.G.P.J], 1994). El jurado mixto rige actualmente en países como Francia y Alemania. Aunque la figura de Jurado mixto ha sido cuestionada en nuestro ordenamiento jurídico (CGPJ, 1994; López, 1999), ha existido cierta disputa en las propuestas programáticas de algunos partidos políticos<sup>1</sup>.

A pesar de la semejanza del Jurado español con el modelo anglosajón, el principio en el que se basa el Jurado español es distinto al norteamericano. En Estados Unidos, el principio que prevalece es el de la sexta enmienda de la Constitución norteamericana, que señala el derecho de todo ciudadano *“a ser juzgado por sus iguales”*. Este derecho origina que en Norteamérica el principio de representatividad de los jurados sea muy importante, ya que se entiende que los jurados deben ser reflejo de la sociedad. En España, el principio rector es el de *“participación de los ciudadanos en la administración de justicia”*, lo que nos lleva a *“... que deba descartarse el carácter representativo de la institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo”* (LOTJ, 1995, Exposición de Motivos). De hecho, en la legislación norteamericana es el acusado el que elige un juicio con Jurado o con juez profesional, mientras que en España, es la Ley quien determina bajo qué condiciones y en qué tipos de delito el Jurado debe actuar, aunque existe una propuesta del CGPJ para que el acusado español pueda elegir ser juzgado por un Jurado o por un juez profesional (El Mundo, 1 de agosto de 2000).

Por tanto, la filosofía que subyace en ambos modelos es radicalmente diferente. Mientras en el modelo anglosajón el receptor del derecho a un Jurado es el acusado, en nuestro país los receptores del derecho son los propios ciudadanos, candidatos a ser miembros del Jurado.

Esta importante diferencia tiene una implicación directa en el proceso selectivo o de constitución del Jurado. Así, frente al modelo norteamericano, que tiene que buscar un Jurado que represente a la comunidad en la que reside el presunto autor de un delito, en España no es tan importante asegurar que el Jurado sea representativo de la comunidad y, por tanto, la selección inicial de los candidatos a miembros del Jurado español por medio de la selección aleatoria, a partir del censo electoral, sólo tiene el sentido de

asegurar un principio de igualdad para ejercer el derecho-deber de participar en un Jurado, pero no necesariamente el de representar a la comunidad a la que se pertenece. Debido a ello, en nuestro país se favorece más que en la selección de los miembros de un Jurado, se tengan en cuenta criterios que nos permitan conseguir un Jurado que fomente la discusión, que sea heterogéneo, que evite los grupos extremos, etc.; favoreciendo igualmente la posibilidad de que la evaluación de los candidatos a jurados pueda ser realizada o informada por científicos sociales, que pondrían sus conocimientos al servicio de la consecución de un Jurado no sesgado, ayudando a la detección de grupos extremos, de prejuicios, etc.

*El proceso selectivo en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995 y la intervención de la Psicología.*

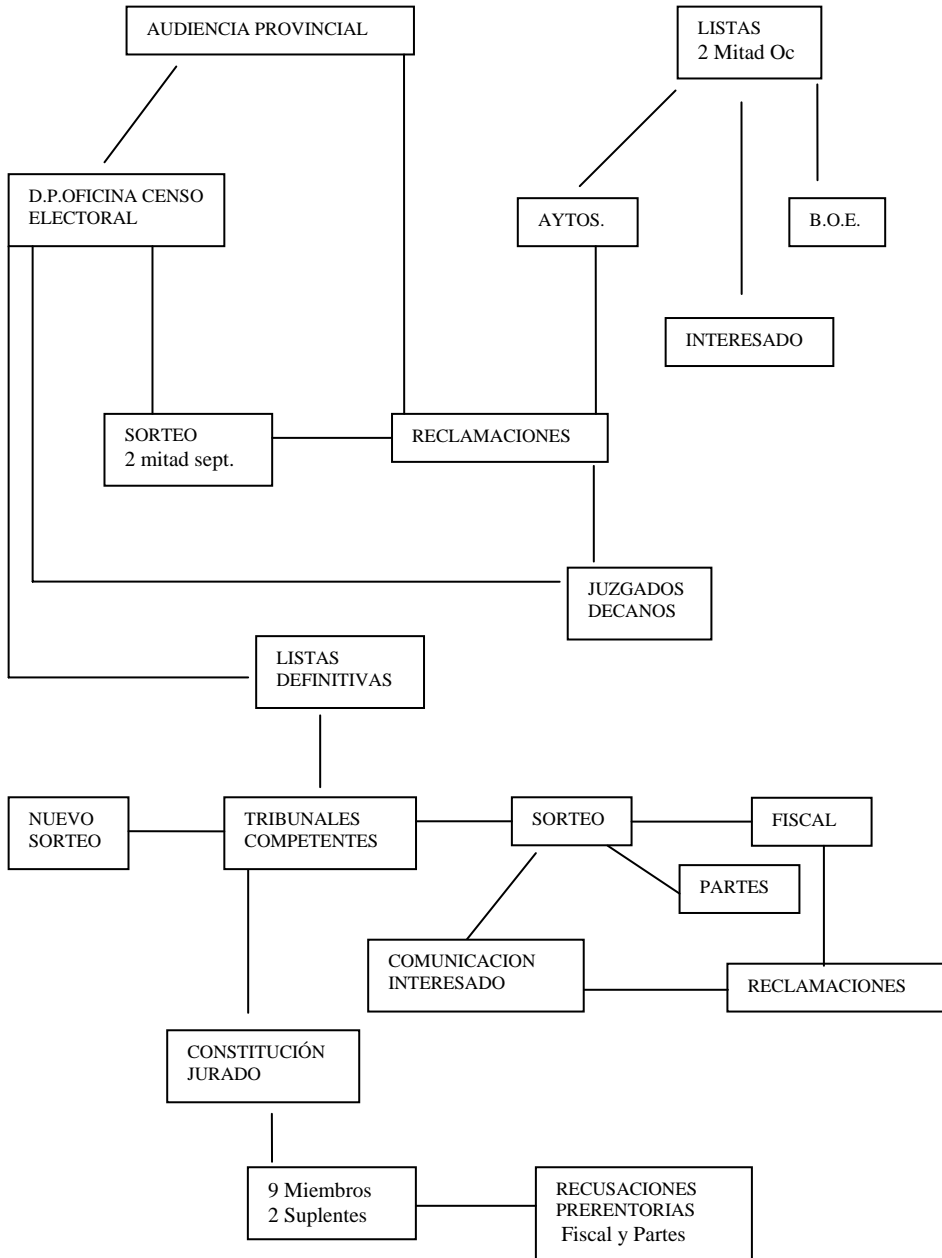
El proceso selectivo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995 (ver figura 1) se puede resumir en las siguientes fases (consultar, p.e., Martín, 1997; Narváez, 1995; Sánchez, 1996; Vázquez, 1999, para una exposición más detallada):

- 1ª Fase. Elaboración de las listas de candidatos a jurados (art. 13)
- 2ª Fase. Reclamaciones, resolución de las mismas y listas definitivas (arts 14 a 16)
- 3ª Fase. Listas definitivas (arts. 16 y 17)
- 4ª Fase. Sorteo y citación de los jurados designados (arts. 18 y 19)
- 5ª Fase. Presentación de excusas o advertencia de imposibilidad para ser jurado y recusaciones; su resolución (arts. 20 a 23)
- 6ª Fase. Día señalado para juicio oral (art. 38)

En esta última fase se pueden alegar nuevamente, tanto por parte de los jurados como por parte de las defensas y acusaciones, las recusaciones con causa y, posteriormente, se realizan las recusaciones perentorias, formales o sin causa. De hecho, Sánchez (1996) habla de 4 pasos en esta última fase: concurrencia de los candidatos y recusación causal, selección definitiva y recusación formal, constitución y juramento y, por último, asiento en estrados y comienzo del juicio oral.

Dada esta estructura, la posibilidad de introducir la intervención del científico social, ya sea directamente, o como asesor de los abogados, fiscales y jueces en el proceso de selección parece bastante viable, ya sea en la fase de recusaciones perentorias o en las fases 4ª y 5ª, donde el psicólogo puede intervenir en la evaluación del requisito de incapacidad (recusación con causa), emitiendo los informes preceptivos que pueden dar lugar a excusas para formar parte del tribunal.

**ESQUEMA DEL PROCESO SELECTIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO DE 1995 (Elaboración de los autores)**



Sin embargo, se puede afirmar que en España se ha optado por un procedimiento de *voir dire*, que consiste en la evaluación de los candidatos por parte de los abogados, convirtiéndose éstos en lo que algunos autores han llamado *psicólogos intuitivos* (p.e. Sobral, 1991). Esta función desarrollada por los abogados provoca, con frecuencia, que hagan gala de una especie de *folclore legal* (Cutler, 1990; Fulero y Penrod 1990) exento de fundamento científico, que les lleva a considerar importantes unas u otras cuestiones con relación a un proceso concreto.

De hecho, los abogados han ido conformando de una forma intuitiva las cuestiones que consideran más relevantes. Olczak, Kaplan, y Penrod (1991), tras un estudio con este colectivo profesional, indican las características que éstos identifican como relevantes en los jurados; a saber, inteligencia, edad, apariencia, ocupación, apertura mental, género, cortesía, impresionabilidad y raza. Las preguntas que formulan con mayor frecuencia, durante el proceso *voir dire* son: ¿cuál es su actitud ante el delito?; ¿cuál es su reacción general hacia los oficiales de policía?; ¿cuál es el grado de información que posee sobre dicho caso?; ¿qué piensa sobre las personas que son arrestadas?; ¿posee algún prejuicio racial?; ¿conoce a alguien que haya sido alguna vez arrestado o condenado?; ¿tiene relación con alguno de los implicados en el caso?. Ejemplos de este tipo de actuación se pueden encontrar en May (1998) bajo el título *Jury Selection in the United States: Are There Lessons to be Learned?*, para el caso norteamericano, y en López (1997), magistrado de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, bajo el título, *Autos de la causas 1/1996 ante el Tribunal del Jurado de Palma de Mallorca*, para el caso español. Asimismo, Alfaro (1999) describe este tipo de proceso combinado con un asesoramiento psicológico.

Como alternativa al proceso de *voir dire*, los científicos sociales efectuaron a finales de los años 60 una propuesta que se denominó *Selección Científica del Jurado* (SCJ). Se utilizó por primera vez en el juicio de los “7 de Harrisbury” (Wrightsmen, Greene, Nietzel y Fortune, 2002), coincidiendo prácticamente con el cambio en la legislación del Jurado en Estados Unidos, por la que se modificó todo el proceso de selección de jurados.

En su origen, la Selección Científica de Jurados también era conocida como “aproximación sistemática a la selección del Jurado” (Berman y Sales, 1977; Schulman, Shaver, Emrick y Christie, 1973) y se concebía como un proceso por etapas que, después de algunas modificaciones, quedó conformado de la siguiente manera: (1) realización de una encuesta, a través de un muestreo representativo de la población de procedencia del panel de jurados, como primera etapa. Encuesta que suele ser telefónica y que incluye, tanto cuestiones sociodemográficas, como preguntas encaminadas a

detectar creencias o actitudes que pudieran favorecer o perjudicar un veredicto en un caso particular; finalmente, también se solicita a la persona que, a partir de una pequeña descripción del caso, emita un voto como si estuviera decidiendo en un Jurado (Diamond, 1990). (2) En la segunda etapa, se investigan diferentes aspectos de los miembros del Jurado mediante consultas y preguntas a personas próximas al candidato a jurado. (3) En la tercera etapa, que se desarrolla durante el *voir dire*, se lleva a cabo una clasificación de los jurados en distintas categorías en función de aspectos psicosociales y actitudinales. (4) Por último, en la cuarta etapa, toda la información recogida se utiliza para elegir los candidatos más adecuados a los intereses de las partes.

Se puede apreciar que la SCJ incorpora los elementos del *voir dire*, si bien, el *voir dire* en sentido estricto se convierte en una parte de esta selección científica. La diferencia fundamental entre ambos es, por tanto, que mientras en un modelo de Selección Científica del Jurado, el proceso de selección es más amplio y está desde el principio guiado por el científico social, en un modelo de *voir dire* con asesoramiento de científicos sociales, el proceso está dirigido por abogados y se limita al ámbito de la sala de justicia.

Sin embargo, la SCJ no ha estado exenta de críticas, las cuales se han centrado principalmente en aspectos tales como el encarecimiento del proceso, tanto en términos económicos como de tiempo empleado, o en los problemas de muestreo, a causa de las excusas, prohibiciones e incompatibilidades para ser jurado (Hans y Vidmar, 1986). Con respecto al primer aspecto, valgan como ejemplos la selección del Jurado del caso O.J. Simpson, que tuvo un mes de duración (Fletcher, 1997); o que un bufete norteamericano dedicado a consultas de este tipo tuvo unos ingresos de 25 millones de dólares en 1988 (Cutler, 1990). En Europa, sin embargo, como señala May (1998), se invierte mucho menos tiempo en la selección y, en España, hemos podido comprobar cómo este hecho se confirma, en aras de un “no enlentecimiento de la justicia”. También han recibido críticas las actuaciones de los denominados *consultores judiciales*, que se han mostrado demasiado inclinados a magnificar la relevancia de determinadas variables sociodemográficas y algunas psicológicas y su influencia en el veredicto de los jurados (Berman y Sales, 1977; Fulero y Penrod, 1990; MacCoun, 1989; Penrod, 1979), de forma que han sido más conocidos sus errores que sus aciertos al asesorar en algunos juicios importantes en EEUU (Cutler, 1990). En este sentido, creemos necesario señalar que la importancia que ha adquirido este profesional en los juicios norteamericanos (Pierce, 1990; Strier, 1999), oscurece, en ocasiones, los importantes resultados de investigación obtenidos en esta área. Por último, se han discutido también las

posibles implicaciones de la SCJ en relación a la ética profesional. Estas críticas se han dirigido, no tanto a la falta de rigurosidad del procedimiento, como a la conveniencia de poner al servicio de una parte instrumentos que puedan mermar el justo derecho de una persona a participar como jurado o el derecho de cualquier persona a ser juzgado por un Jurado imparcial (Berman y Sales, 1977). Éste es un debate abierto en el que existen opiniones encontradas. Desde nuestro punto de vista, el realizar *informes de parte* es una práctica habitual en muchos ámbitos de la Psicología, entre otros, selección de personal (en especial cuerpos y fuerzas de seguridad y cuerpos de funcionarios), informes sobre menores y familia (custodias, adopciones, acogimientos, etc.), tratamiento y grados penitenciarios, etc., todos ellos de amplia repercusión social. Si bien es cierto que, en ocasiones, se han cuestionado acciones individuales, no se plantea por ello su supresión. Por nuestra parte, creemos que la acción del científico social no tiene por qué ser menos responsable en el ámbito de la selección de jurados que en otras actividades que realiza el psicólogo profesional y que tienen una importancia social parecida. En cualquier caso, sería siempre la responsabilidad del psicólogo profesional como individuo la que se pondría en juego, y sus posibles repercusiones legales y profesionales.

Actualmente, la tendencia es crear un modelo mixto entre ambos procedimientos, ampliando el método *voir dire* e incluyendo en él los avances provenientes de la SCJ (Jonhson y Haney, 1994; Moran, Cutler y Loftus, 1990). Esta alternativa es seguramente la más viable, dado que es bastante improbable que el sistema judicial actual admitiera un tipo de selección dirigida durante todo el proceso por científicos sociales (Gómez, 1998). En este sentido, podemos afirmar que este modelo mixto está siendo aceptado como una propuesta conveniente por parte de los juristas (p.e. Wenke, 1988) e, incluso en nuestro país, donde todavía estamos en los comienzos del sistema de jurados, algunos penalistas ya se han hecho eco de estos procesos (de hecho, *los abogados penalistas españoles se están preguntando ya, si no van a tener que estudiar Psicología, o incorporar a sus bufetes expertos en esta materia...*) (Gómez, 1998:1184). Y esto, a pesar de que la Ley del Jurado, en su exposición de motivos, excluía de manera indirecta la participación del científico social en la selección de jurados: “...con el sorteo a partir de las listas censales como sistema, democrático en cuanto excluye criterios elitistas, aún a fuero de científicos”.

Por último, sólo nos cabe comentar qué tipo de selección queremos y podemos plantear en nuestro contexto. En el ámbito de la Psicología en nuestro país, se han elaborado propuestas que cubren algunas posibilidades que vamos a contemplar. Por ejemplo, Sobral y Arce (1990:138) señalan



“creemos que debe llevarla a cabo una comisión de científicos sociales conocedores de las técnicas de muestreo que, al mismo tiempo, puedan evaluar y contrarrestar los efectos de determinadas variables de tipo psicológico que podrían sesgar las deliberaciones”; estos autores parten del principio a ser juzgados por iguales, aunque años más tarde Arce y Fariña (1994: 113), matizan e indican que cuando proponían lo anterior “no estaba en nuestra mente la eliminación del azar a la hora de la selección del jurado”, aunque “...la selección al azar podría, en la esfera de los grandes números, corregir estas anomalías, no garantiza que un jurado concreto esté compuesto por mujeres, por ejemplo”. Por último, estos mismos autores, Arce y Fariña (1995) proponen lo que ellos llaman una “selección controlada” donde la primera fase de aleatorización del jurado cumpliría la función de asegurar la igualdad en participación y una segunda fase donde proponen un peritaje experto, con intervención del psicólogo para evitar jurados homogéneos, y a través de un procedimiento inquisitorial.

Ante todo, nos parece fundamental, para hacer una propuesta realista, no olvidar que nuestra legislación no parte del principio de ser juzgados por iguales, sino que parte del principio de participación en el proceso judicial, con dos prerequisites: uno, que el veredicto ha de ser razonado, en contraposición a lo que ocurre en los procesos norteamericanos; y dos, que el Jurado es un órgano sometido a la Ley y cuyas decisiones, como las de cualquier otro órgano jurisdiccional, pueden ser recurridas de nuevo en contraposición al Jurado norteamericano. Por lo tanto, el Tribunal del Jurado no cumple en España una función de reproche social (López, 1999), no se parte de la idea anglosajona de que “el pueblo ha dictado sentencia”. La ley concede al Jurado la misma potestad que a otro juez profesional, que tiene que decidir sobre la base de lo *jurídicamente correcto*, la sumisión a la Ley (Esparza, 1999), no sobre la base de lo que es o no justo desde el punto de vista de la sociedad. En este sentido, para compensar esa posible divergencia, la ley española contempla la petición de indulto. La confusión de estos términos ha llevado a algunos autores a decir que “...la iniciación de un expediente de indulto parece, cuanto menos, una exageración” (Arce y Fariña, 1994:101), opinión que no compartimos.

Teniendo en cuenta estos requisitos y ateniéndonos a las limitaciones que impone la propia ley, creemos que las aportaciones que se pueden hacer desde la investigación social se podrían producir tanto en la fase de envío del formulario a los candidatos a jurados, como en la fase de recusaciones sin causa. En la primera fase, junto al formulario que la administración envía a los candidatos para la cuestiones de excusas, incompatibilidades, etc., se adjuntaría un cuestionario, elaborado por

científicos sociales, en el que se incluyesen aquellos aspectos que la investigación está demostrando, de manera consistente, que son relevantes en la predicción de la tendencia de veredicto y que pueden sesgar las decisiones de los jurados, siempre en función del tipo de caso que se va a juzgar (el Consejo General del Poder Judicial ha dejado abierta esta posibilidad). Una cuestión importante a este respecto sería establecer si este cuestionario debería ser obligatorio para los candidatos o si, por el contrario, tendría un carácter voluntario. Pensamos que lo más probable sería la última opción, ya que la ley garantiza el derecho a no contestar a preguntas que afectan a la intimidad de las personas. Así cómo, dicho cuestionario se podría realizar y presentar contando con los avances psicométricos, incluidos los sistemas informatizados.

Una vez analizados e interpretados los datos provenientes del cuestionario, tendríamos una información más completa acerca de los candidatos, que podría ser utilizada por los abogados, en colaboración o no con el científico social, en la fase de recusaciones perentorias. De esta manera, las cuestiones planteadas en esta fase podrían ser más exhaustivas de lo que realmente son, incluso con entrevistas individuales, según señala el informe del CGPJ (1998) y, sobre todo, estarían basadas en información procedente de la investigación. Comentar por último, que independientemente de la información procedente del cuestionario, que estaría disponible para las dos partes, somos partidarios de que tanto la acusación como la defensa, pudieran hacer uso de los peritajes de parte, asesorándose por los profesionales que estimaran conveniente, como garante de la “lógica confrontación de opiniones científicas”, en la que se basa el desarrollo de una disciplina.

### *Los sesgos de los jurados*

En el ámbito de estudio de la toma de decisiones del Jurado, el término *sesgo* se viene utilizando con cierta frecuencia para hacer referencia a diferentes conceptos (ver por ejemplo, Kaplan y Garzón, 1986:13). Desde nuestro punto de vista, cuando utilizamos el término *sesgo* para hacer referencia a un concepto identificable y susceptible de medición, estamos aludiendo a determinadas respuestas (decisiones) que presentan los sujetos, las cuales se apartan de lo que cabría esperar si solamente se tuviese en cuenta la información legal de la que disponen. Por tanto, los sesgos se pueden conceptualizar como tendencias de respuesta no basadas en la información legal (pruebas) y favorecidas por factores disposicionales (actitudes y variables de personalidad), de estructura judicial (instrucciones del juez, orden de presentación de la información, alternativas de decisión, etc.) y extralegales (características del acusado, características de la víctima, publicidad previa la juicio, etc.).

Los factores o variables que influyen o pueden influir en las decisiones de los jurados durante el desarrollo de un proceso judicial, favoreciendo la aparición de sesgos ocupan un amplio espectro (p.e. Cajal y Palmer, 1993, 1994; De Paul, 1991; Devine, Clayton, Dunford, Seying y Pryce, 2001; Hans y Vidmar, 1986; Hastie, Penrod y Pennigton, 1983; Sobral y Arce, 1990). Y dicha influencia, como señala Dillehay (1997), no sólo se limita al veredicto, sino que también atañe a cuestiones relacionadas con la idea de presunción de inocencia, la actitudes hacia el sistema penal, la evidencia (pruebas) ilegal y las creencias sobre las confesiones en los tribunales y derechos constitucionales. Sin embargo, la tipificación de este tipo de variables, e incluso su relevancia, puede ser diferente según la bibliografía que se consulte. En este sentido, incluimos a continuación algunas consideraciones de interés a tener en cuenta: (1) evaluar la fuente de la propuesta: la inclusión de algunos de estos factores está basada en la experiencia y en la intuición de juristas, mientras que otros vienen propuestos desde la investigación; (2) en el análisis de las investigaciones es importante considerar, tanto el tipo de muestreo utilizado, como el tipo de muestras, si jurados simulados o jurados reales; (3) dado que las variables relevantes a los juicios y decisiones de los sujetos interactúan generalmente con el tipo de caso, sería conveniente estudiar tipos penales concretos; (4) la influencia de estas variables, en muchas ocasiones, no es ejercida sobre el veredicto propiamente dicho, sino sobre aspectos que pueden influir en el mismo, por ejemplo, el estilo de deliberación, la determinación de atenuantes, la interpretación de pruebas periciales, etc., lo que hace necesario su estudio; (5) conocer las características psicométricas de las medidas de las variables psicológicas utilizadas: el problema de los instrumentos de medida ha sido señalado por Lennox (1990) como uno de los aspectos relevantes en la investigación sobre los sesgos de los jurados.

Centrándonos en los factores disposicionales, se puede decir que, de la multitud de ellos que han sido objeto de estudio (Boyll, 1996; Hastie, Penrod y Pennigton, 1983; Kovera, Dickinson y Cutler, en prensa; García, 2000; Sobral, Arce y Fariña, 1989, para una revisión), ha sido la variable *autoritarismo*<sup>2</sup> y, en concreto, la derivación que de ésta formuló Boehm (1968), el *autoritarismo legal* (concepto relacionado con el autoritarismo pero referido a cuestiones específicas del contexto legal), la que mayor atención ha recibido y la que ha aportado resultados más consistentes en los diferentes estudios. Las investigaciones sobre el sesgo de los jurados que han utilizado la variable *autoritarismo legal* han variado en cuanto al tipo de sujetos utilizados en la investigación, el tipo de juicios, el modo de presentación de los juicios y los tipos de tests utilizados para medir

autoritarismo legal<sup>3</sup>. Pero en todos los casos, los resultados apuntan a que la información obtenida a partir de este concepto, independientemente de la versión utilizada, es relevante en la predicción de la tendencia de veredicto o variables influyentes en el mismo y, por tanto, puede resultar útil en la selección de jurados.

Numerosos estudios han concluido en parecidos términos utilizando tests o escalas basadas directa o indirectamente en el autoritarismo legal. Por ejemplo, con el *Legal Attitude Questionnaire*: Cowan, Thompson y Ellsworth, 1984; Cutler, Moran y Narby, 1992; De la Fuente, García y Martín, 1998; García, 2000; Jurov , 1971; McGowen y King, 1982; Moran y Comfort, 1982; con la *Juror Bias Scale*: Kassin y Wrightsman (1983); Kassin y Garfield (1991); Dexter, Cutler y Moran (1992); Cutler, Moran y Narby (1992); Chapdelanie y Griffin (1997), Myers y Lecci (1998), De la Fuente, 2001; De la Fuente, De la Fuente y García, en prensa; con la *Bronson Legal Attitudes*: Moran y Confort (1982, 1986), Moran y Cutler (1989); con la *Legal Issues Questionnaire*: Middendorf y Luginbuhl (1995); y con la *Attitudes Toward Legal Issues Questionnaire*, Jones (1987).

Sin embargo, este tipo de estudios no están exentos de críticas y, en ocasiones, se ha puesto en entredicho la incidencia real de los resultados procedentes de los estudios que plantean variables de este tipo. No obstante, no es menos cierto que nunca se ha podido demostrar que los factores individuales no tuviesen ninguna influencia (Sobral, Arce y Fariña, 1989). Así, aún siendo cautelosos en cuanto al uso de los datos de que disponemos para la predicción de conductas y comportamientos de decisión específicos a una situación concreta, ha quedado patente en múltiples ocasiones aplicadas, que la parte que hace uso de las conclusiones procedentes de la investigación sobre sesgos en los jurados ha obtenido mejores resultados –entendidos éstos como la obtención de un grupo de jurados más favorables a su causa–, que la parte que ha obviado dichos estudios (Cutler, 1990; Hastie, Penrod y Pennington, 1983; Kovera, Dickinson y Cutler, en prensa; Moran, 2000; Wrightsman, 2001).

#### *Derecho-deber y actitud hacia el Jurado.*

Otro de los principios que subyacen al Jurado español es el carácter de derecho-deber de esta institución, es decir, los ciudadanos tienen el derecho a participar en la administración de justicia, pero también la obligación de ejercer esa participación. La inclusión de este aspecto fue debida, fundamentalmente, al componente de dualidad en la opinión de los ciudadanos sobre la institución del Jurado. Según datos del CIS (1996), los españoles estaban a favor del Jurado en un 63%, pero cuando se les

preguntaba por su disposición a participar en dicha institución la realidad era bien distinta, ya que un 60 % afirmaba que le disgustaría participar en la misma (ver tabla 1). Estos datos se volvían más extremos, incluso, cuando se pedía opinión acerca de los jueces y los jurados (tabla 2) y sobre las preferencias individuales para ser juzgado por un juez o un Jurado (tabla 3).

**Tabla 1**  
Sobre la participación como jurado

Serie temporal %				
	Abril 85	Enero 86	Junio-Julio 92	Junio 96
Le gustaría mucho	3	6	3	5
Le gustaría	9	16	16	19
Ni le gustaría ni le disgustaría	22	21	24	15
Más bien le disgustaría	25	28	24	28
Le disgustaría mucho	31	20	23	31
NS/NC	10	9	10	2

Fuente: Estudio CIS 2.217 (Junio de 1996)

**Tabla 2**  
Opinión sobre los jueces y el Jurado

Serie temporal %				
	Oct. 87	Jun. 92	Jun 96	Abr. 97
Por su preparación y experiencia, las decisiones de los jueces profesionales serán normalmente más justas que las de un jurado	28	30	41	55
Un jurado compuesto por personas con mayor contacto con el hombre de la calle y con los problemas de la sociedad, está normalmente en mejores condiciones de tomar decisiones justas	46	54	48	34
NS/NC	26	16	11	12

Datos de opinión nº 12. Estudios del CIS- 1997.

**Tabla 3**  
Preferencias para ser juzgado: jueces o Jurado

Serie temporal %				
	Oct. 87	Jun. 92	Jun 96	Abr. 97
Los jueces	26	29	37	54
Un jurado compuesto por personas elegidas por sorteo	47	50	49	32
NS/NC	27	21	14	14

Datos de opinión nº 12. Estudios del CIS- 1997.

El Ministerio de Justicia, por otra parte, dio a conocer datos internos de una encuesta, en la que sólo un 26% de los encuestados declaraba desear poder participar como jurado, mientras que un 31% declaraba que lo aceptaría como obligación, y otro 26 % de los encuestados se negaba a ser jurado (De Paul, 1995). A partir de enero de 1996, cuando la Ley entra en vigor, la opinión hacia la institución del Jurado se hace aún más desfavorable, lo que probablemente fuera debido a la atención desmedida, negativa y sesgada que, tanto los medios de comunicación, como algunos juristas y políticos dieron a determinados *errores* del funcionamiento del Jurado, que en muchos casos no eran imputables a la acción directa de los miembros del Jurado, sino a fallos del procedimiento debidos a la corta experiencia de la institución y a los propios profesionales del derecho (p.e.: Informe sobre el funcionamiento del Jurado, CGPJ, 1998, 1999). Por ello, aunque De Paúl (1995: 24) indicó en su momento: “...*que la experiencia directa, junto con una adecuada información, podrá contribuir a que el Jurado se afiance progresivamente en la sociedad española*”, a la luz de los resultados expuestos, no podemos ser tan optimistas. No obstante, cabe señalar que en un estudio psicosocial sobre la actitud hacia el Jurado (Perles, Canto y San Martín, 2000) realizado en Mayo de 1999 (n=1148), se encontró que no existía una actitud definida, ni a favor ni en contra, de la institución.

Esta actitud de los ciudadanos, aparentemente tan negativa, ante la institución del Jurado contrasta, como indican algunos autores (Munsterman, 2000) con la expresada por los ciudadanos de otros países, por ejemplo, los norteamericanos. De hecho, en España y según señalan los informes del funcionamiento del Jurado (CGPJ, 1998, 1999), se ha estado produciendo un fenómeno de *huida del Jurado* por diferentes vías, causado en parte por la actitud del propio estamento judicial que ha proyectado un cierto rechazo hacia dicha figura, motivado en gran medida porque la Ley del Jurado es percibida como una ley con muchos *fallos técnicos* (p.e. Fidalgo, 1998). Este tipo de actitudes han provocado ya debates sobre el deber de ser Jurado, ligado a la Objeción de Conciencia (p.e. Rios, 1999), así como sobre la deficiente protección y preservación de la independencia que, a juicio de algunos autores, los jurados españoles poseen (p.e. Fidalgo, 1998).

### **Tipos de delito en juicios con Jurado en España y objeto del veredicto**

Los procedimientos de la Ley del Jurado han ido en aumento desde que se puso en marcha esta ley, pasando de 75 juicios celebrados en 1996, a 209 en 1997, 401 en 1998, 400 en 1999 y 433 en el 2000, según fuentes del Consejo General del Poder Judicial.

Los tipos penales que se recogen en la LOTJ vienen enumerados en su artículo primero en categorías genéricas de delitos contra las personas, los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor, y contra la libertad y la seguridad, y aquellos que se refieren a los incendios. Tras numerosas reformas en un corto periodo de tiempo, estas categorías quedaron reflejadas en los delitos establecidos en el nuevo Código Penal que entró en vigor en mayo de 1996, y que son los siguientes: Del homicidio (arts. 138-140); De las amenazas (art. 169.1); De la omisión del deber de socorro (arts. 195-196); Del allanamiento de morada (arts. 202-204); De los incendios forestales (arts. 352-354); De la infidelidad en la custodia de documentos (arts.413-415); Del cohecho (arts. 419-426); Del tráfico de influencias (arts. 428-430); De la malversación de caudales públicos (arts. 432-434); De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436-438); De las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439-440) y, por último, De la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

Según los informes del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ (CGPJ, 1998, 1999), de los tipos penales enjuiciados sin tener en cuenta los delitos por conexividad, destacan sobre todo los delitos contra la vida, en concreto los de homicidio, que por otra parte han sido uno de los mas estudiados desde la Psicología (ver tabla 4).

**Tabla 4**

Tipos de delitos analizados en los informes del CGPJ de 1998 y 1999

	1998	1999	Total	1998 %	1999%	Total %
Delitos contra la vida	42	129	171	48,3	61,4	57,6
Amenazas	9	11	20	10,3	5,2	6,7
Omisión de socorro	7	18	25	8,1	8,6	8,4
Allanamiento de morada	19	39	58	21,8	18,6	19,5
Incendio forestal	2	6	8	2,3	2,9	2,7
Delitos contra la Adm.	8	7	15	9,2	3,3	5,1
Total	87	210	297			

Fuente: Elaboración propia a partir del CGPJ (1998, 1999).

Esta falta de tipologías de delito, viene dada por el fenómeno indicado de *huida del jurado* por la vía de la calificación (CGPJ, 1998, 1999). Y que tendría otro exponente, esto es, que el Jurado español ha provocado un mayor número de conformidades, como se puede ver en tabla 5, donde se expone el número de conformidades del total de delitos analizados en la tabla 4. Destaca que las tipologías de la omisión del deber de socorro, el

incendio forestal y los delitos contra la Administración Pública han terminado en pacto. En consecuencia, el CGPJ propone su eliminación de la competencia de dicho Tribunal, o la reformulación de la conformidad.

**Tabla 5**  
Tipos de delitos y conformidades analizados en los informes  
del CGPJ de 1998 y 1999

	1998	1999	Total	1998 %	1999%	Total %
Delitos contra la vida	6	18	24	14	14	14
Amenazas	5	5	10	56	45	50
Omisión de socorro	4	14	18	57	78	72
Allanamiento de morada	9	18	27	47	46	46,5
Incendio forestal	1	5	6	50	83	75
Delitos contra la Adm.	7	6	13	88	86	86,7
Total	32	66	98	37	31	33

Fuente: Elaboración propia a partir del CGPJ (1998, 1999).

Seguidamente, una vez caracterizado el hecho delictivo, es decir, los tipos penales de los que entiende el Jurado español, estudiaremos la fase final del proceso, haciendo alusión, por tanto, al veredicto y a la sentencia.

En nuestro país, y debido a preceptos superiores, las sentencias tienen que ser fundamentadas y razonadas. Derivado de lo anterior, el veredicto y la determinación de los hechos debe responder también a este razonamiento, es decir, tienen que ser motivadas; hecho este que las diferencia de otras legislaciones (Esparza, 1999; Dillehay, Barry-Gabier, y Dahir, 2000).

Existe una división tradicional sobre la función del Jurado, en dos tareas, que se refieren a las decisiones y juicios que la sentencia debe recoger: (a) el juicio sobre los hechos que se imputan al acusado, y (b) el juicio sobre la norma penal aplicable (López, 1999). De este doble proceso, deriva la sentencia del Jurado, que no es sometida a la votación de todos sus miembros (Magistrado-Presidente y jurados), sino predeterminada por el veredicto, pues hay que tener en cuenta que el veredicto se alcanza tras la deliberación y votación de los jurados, sin la intervención del Magistrado-Presidente (según la LOTJ español se entiende que el Tribunal del Jurado desde el aspecto formal como tribunal, lo compone como presidente del mismo el juez profesional, llamado Magistrado-Presidente, pero no interviene nunca conjuntamente con los miembros legos del tribunal)

Por otro lado, el veredicto alcanzado se basa en una serie de hechos que se deben declarar probados o no, que son redactados por el Magistrado-



Presidente con la aportación de las partes, y que debe contener hechos favorables y desfavorables al acusado, lo que debe llevar a votar (decidir por una regla de mayoría) si se puede declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado sobre el hecho delictivo, ya acotado como tal por el Magistrado-Presidente (para una caracterización del objeto del veredicto desde el punto de vista jurídico ver Esparza, 1999 y con aplicaciones al asesoramiento psicológico, Alfaro, 1999). Por tanto, los jurados no tienen la competencia de la definición de cuál es el tipo penal que se establece en un artículo concreto del Código Penal. (Es pertinente recordar aquí que en el caso español, la votación de los hechos y la votación final de culpabilidad o inculpabilidad se basa en la presunción de inocencia. Así, para declarar los hechos probados, cuando son favorables al acusado se necesitan cinco de nueve votos, y cuando son desfavorables, siete de nueve; siguiendo la misma regla para declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado).

Lo anterior ha llevado a afirmar que el Magistrado-Presidente del jurado se convierte en una especie de *psicómetra experto* (García, 1998), probablemente carente de la formación adecuada; de hecho, buena parte de los primeros errores detectados en el funcionamiento del Jurado en la determinación del objeto del veredicto hacen referencia a la complejidad en la proposición del veredicto sobre los hechos, la indefinición en el planteamiento del veredicto y la falta de separación adecuada entre hechos favorables y desfavorables (CGPJ, 1998,1999). Por ejemplo, casi todos los recursos que ha visto el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía han ido en esta dirección. De los 11 procesos analizados en la revista *La Ley* (1999), todos se refieren a esta circunstancia; sirva como ejemplo uno de ellos “...presentado el objeto de veredicto a los efectos de la audiencia de las partes, y realizadas ciertas modificaciones, no hace falta un gran esfuerzo intelectual para deducir el carácter incorrecto de las preguntas que fueron formuladas” (La Ley, 1999: 3730).

Estos errores mencionados tuvieron un referente social bien conocido, el llamado “Caso Otegui” (*El Mundo*, 22 de abril de 1997, precisamente justo al finalizar este caso se produce la encuesta a la que hacen referencia las tablas 2 y 3, que son de fecha abril-1997). Este caso tuvo gran repercusión en los medios de comunicación y, debido a interpretaciones simplistas y poco fundamentadas, consiguió que se obtuviera una imagen negativa del Jurado (García, 2002). Este caso motivó el que se hicieran anuncios de reformas a la Ley. Más recientemente se ha suscitado la polémica en el Caso Wanninkhof (*El País* de 1 de febrero de 2002), en el cual se anula el veredicto por falta de motivación, recriminando el Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía al Magistrado-Presidente por no haber devuelto el acta del Jurado, como de hecho ha ido marcando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Pérez Royo, 2002 y *El País* de 7 de abril de 2002).

Otro aspecto que puede resultar interesante analizar es el conocido como *efecto de lenidad* del Jurado. Los informes del CGPJ indican cierta tendencia a la lenidad en los juicios analizados, que comparan con el porcentaje de absoluciones que se dan en la jurisdicción Penal española, establecido en torno al 19,71%. Parece que este efecto se produjo en mayor medida en el informe de 1998, con un 30% de absoluciones, pasando en el informe de 1999 a un 18,6%. Estos datos parecen indicar que efectivamente los Jurados fueron más propensos a la absolución que los jueces profesionales en estos periodos. Sin embargo, un sencillo análisis de los datos proporcionados por el CGPJ no parece confirmar esa tendencia. Para comprobarlo, analizamos los datos conjuntos sobre los delitos sometidos a efectiva contradicción, es decir, eliminando las conformidades (ver tabla 6).

**Tabla 6**  
Informe y veredictos del Jurado español

			Veredicto		Total
			Culpable	Inocente	
Informe	1998	Frecuencia	35	15	50
		% de Informe	70%	30%	100%
		% de Veredicto	25%	38,5%	27,9%
		% del total	19,6%	8,4%	27,9%
	1999	Frecuencia	105	24	129
		% de Informe	81,4%	18,6%	100%
		% de Veredicto	75%	61,5%	72,1%
		% del total	58,7%	13,4%	72,1%
Total		Frecuencia	140	39	179
		% de Informe	78,2%	21,8%	100%
		% de Veredicto	100%	100%	100%
		% del total	78,2%	21,8%	100%

Fuente: Elaboración propia a partir del CGPJ (1998, 1999)

Se realizó un contraste de proporciones entre el total de absoluciones en los Jurados y el de la tradición española, no encontrando diferencias estadísticamente significativas ( $p = 0,271$ ) entre dichas proporciones. Por tanto, a partir de este análisis objetivo de los datos existentes, no se puede concluir que en los periodos analizados por el CGPJ se produce un efecto

de lenidad en los Jurados, más allá de lo que se produce con jueces profesionales en España.

Por otro lado, las cuestiones sustantivas relativas a la formulación del veredicto, que han supuesto una mayor dificultad al Tribunal del Jurado, se refieren al *animus necandi* o intención de matar en los homicidios y asesinatos, a los tipos cualificados o atenuados y a los diferentes grados de imputabilidad, según el citado informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ (CGPJ, 1998). En concreto, la cuantificación responde a la siguiente clasificación: 2 casos sobre autoría del delito; 7 sobre la determinación del *animus necandi*; 1 sobre imputación objetiva; 12 sobre alevosía; 2 sobre ensañamiento; 2 sobre premeditación; 17 sobre imputabilidad, 5 sobre legítima defensa y 17 sobre existencia de delito. De hecho, estos aspectos son fundamentales en la determinación del veredicto o el análisis de los hechos de cara a la graduación de las penas. Según el citado informe del CGPJ, en los casos de homicidio en que el autor ha negado la intención de matar el Tribunal del Jurado “*ha tenido graves problemas al enfrentarse con este hecho psicológico producido en un contexto complejo*” (CGPJ, 1998: 57). En el segundo informe prácticamente se repite la tendencia aunque se centra en los delitos contra la vida, ya que el gran aumento de casos les desaconseja su análisis más completo (CGPJ, 1999).

Finalmente, expondremos algunas cuestiones sobre el análisis de veredictos sorprendentes, con las salvedades que el propio estudio del CGPJ (1998, 1999)<sup>4</sup> (ver tabla 7). Estos veredictos han girado en torno a: 1) veredictos basados en falta de pruebas de la autoría; 2) veredictos basados en preterintencionalidad o imprudencia; 3) veredictos basados en circunstancias eximentes; 4) otros veredictos de no culpabilidad en causas contra la vida; 5) veredictos de no culpabilidad por allanamiento de morada.

**Tabla 7**  
Veredictos clasificados como *sorprendentes* sobre el total de causas

		Veredictos Sorprendentes	No Sorpren- dentes	Total
Informe 1998	Frecuencia	6	70	76
	% de Informe	7.9%	92.1%	100.0%
	% de V. S.	40.0%	27.7%	28.4%
	% del total	2.2%	26.1%	28.4%
1999	Frecuencia	9	183	192
	% de Informe	4.7%	95.3%	100.0%
	% de V. S.	60.0%	72.3%	71.6%
	% del total	3.4%	68.3%	71.6%

Total	Frecuencia	15	253	268
	% de Informe	5.6%	94.4%	100.0%
	% de V. S.	100.0%	100.0%	100.0%
	% del total	5.6%	94.4%	100.0%

V. S.: veredictos sorprendentes

Fuente: Elaboración propia a partir del CGPJ (1998,1999)

**Tabla 8**

Veredictos clasificados como *sorprendentes* sobre las causas con efectiva contradicción

		Veredictos prendentes	Sor-No dentes	Sorpren-Total
Informe 1998	Frecuencia	6	33	39
	% de Informe	15,4%	84,6%	100%
	% de V. S.	40%	22,4%	24,1%
	% del total	3.7%	20,4%	24,1%
1999	Frecuencia	9	114	123
	% de Informe	7,3%	92,7%	100%
	% de V. S.	60,0%	77,6%	75,9%
	% del total	5,6%	70,4%	75,9%
Total	Frecuencia	15	147	162
	% de Informe	9,3%	90,7%	100%
	% de V. S.	100%	100,0%	100%
	% del total	9,3%	90,7%	100%

V. S.: veredictos sorprendentes

Fuente: Elaboración propia a partir del CGPJ (1998, 1999).

De la lectura de las tablas 7 y 8 se podría comentar que este tipo de veredictos (sorprendentes) en su conjunto, y sobre todo con respecto al total de causas (tabla 7), no son excesivamente altos, bien al contrario. Además, no tenemos criterio comparativo y “también sería impropio someter al Tribunal del Jurado a un escrutinio al que ningún Juzgado o Tribunal se ha visto nunca sometido” (CGPJ, 1998:30). No obstante, la conclusión a la que se llega es clara, “parece obvio que, más allá de la repercusión social o mediática que pueda tener el caso concreto, esta proporción de veredictos sorprendentes no es susceptible de sustentar un juicio especialmente crítico del funcionamiento de la institución” (CGPJ, 1999).

En general, y de cara a la actuación del científico social en el asesoramiento para el objeto de veredicto, puede resultar útil la clasificación de Garzón (1994, 1996), que desde una perspectiva teórica, define dos dimensiones independientes para explicar la influencia de las variables personales en la tendencia de veredicto. Así, caracteriza un primer eje de "pruebas

firmes-pruebas ambiguas" y un segundo eje que denomina de "inclinación a la culpabilidad-inclinación a la inocencia".

La combinación de estas dos dimensiones proporciona, según su autora, cuatro tipos psicológicos de jurados. Por una parte, los *jurados severos*, que se inclinarían hacia la culpabilidad en juicios con pruebas firmes. Por otro lado, estarían los *jurados aversivos*, que se caracterizarían por inclinación a la culpabilidad en situaciones donde las pruebas fueran ambiguas. La diferencia entre el jurado severo y el aversivo radica en que en el primero, su inclinación psicológica a la culpabilidad se ve reforzada por la existencia de una situación judicial clara, mientras que en el jurado aversivo, esa inclinación no está apoyada por una situación objetiva, por lo que tiene que apoyarse en sus propias creencias para llegar a un veredicto. El tercer tipo de jurado hace referencia a los denominados *jurados benevolentes*, que se definirían como aquellos sujetos que tienden a la inocencia en situaciones de claridad de pruebas. Y, por último, tendríamos a los *jurados empáticos* que tenderían a la inocencia en condiciones de pruebas no concluyentes. Como en el caso anterior, la diferencia entre el jurado benévolo y empático estriba en que en el primero, su inclinación psicológica a la inocencia se ve radicalizada por una situación judicial clara, mientras que el jurado empático, al carecer de una situación concluyente, se apoyaría más en su inclinación psicológica.

Finalmente, indicar que existen pocos estudios sobre la caracterización del objeto del veredicto, que es algo específico de nuestro sistema de Jurado, si bien se pueden citar el estudio descriptivo de Alfaro (1999) y los trabajos llevados a cabo sobre la influencia de determinados sesgos del jurado y fuerza de la evidencia presentada, sobre las cuestiones referidas al objeto del veredicto en casos de homicidio y decisión individual (p.e. De la Fuente, García y Martín, 1998; García, 2000; García, De la Fuente y De la Fuente, 2001) y sobre la decisión grupal con simulación de la composición y regla que marca la ley española (p.e. De la Fuente, 2001; De la Fuente, De la Fuente y García, en prensa).

### **Notas finales**

En este trabajo se han expuesto algunas cuestiones sobre el Jurado, una vez puesto en marcha en España. Nuestro análisis se ha guiado desde la evaluación de los principios jurídicos y desde una perspectiva comparada con el derecho norteamericano, que es el de mayor tradición con este tipo de tribunal. Y comentamos aquellos aspectos que tienen ciertas implicaciones para el ejercicio de la Psicología Jurídica, que van desde la selección del Jurado hasta los aspectos de configuración del objeto del veredicto.

En la línea de lo expuesto, pensamos que el trabajo del científico social aplicado al Jurado, en España, debe girar hacia el que desarrollan los llamados *consultores judiciales*, que van más allá de la selección y se están centrando en el estudio intensivo de casos específicos (Wrightsmán, 2001) mediante diferentes estrategias, como por ejemplo, realizar estudios con grupos de discusión pequeños (o grupos focales) y estudios de simulación de Jurado, en los que los ciudadanos participantes puedan evaluar versiones abreviadas de las pruebas referidas a un caso concreto, las discutan y realicen decisiones individuales y grupales acerca de ellas, lo que permitiría al consultor: (a) estudiar si alguna característica individual de los sujetos está sistemáticamente relacionada con las diferentes reacciones que ellos tienen ante las pruebas; si es así, estas relaciones también pueden guiar posteriores recusaciones perentorias y ayudar a los abogados a realizar sus presentaciones de las pruebas; (b) analizar cómo diferentes jurados forman una historia narrativa privada que resuma las pruebas presentadas, dentro de un relato coherente y comprensivo, siguiendo el *modelo de historia* de Pennington y Hastie, (1986, 1988); posteriormente, se podría estudiar si estas narraciones presentan relaciones significativas con los rasgos de personalidad y las actitudes diferenciales de los sujetos; (c) utilizar los resultados obtenidos en los estudios con los grupos y en las simulaciones para desarrollar un esquema de caso consistente, el cual sería reforzado una vez se celebrara el juicio, mediante las preguntas del *voir dire*, la presentación de las pruebas, las declaraciones y las argumentaciones finales, de manera que los factores psicológicos más sobresalientes del caso puedan ser repetidamente presentados a los jurados de la forma que mejor apoyen las interpretaciones de los hechos que desean los abogados.

Finalmente, desde la perspectiva de la experiencia española, creemos importante señalar que se debería hacer un mayor esfuerzo en la concienciación de los ciudadanos en la participación en la Administración de Justicia, superando la fase de crítica sistemática a la institución del Jurado, exenta, como hemos visto, de cualquier fundamento científico ya que, ni los llamados veredictos sorprendentes, ni la lenidad de los Jurados son superiores a los de otros casos penales juzgados por jueces profesionales.

---

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto del plan nacional de I+D financiado con fondos FEDER (1FD97-1593-CO1).

<sup>1</sup> El programa del PP de las Elecciones Generales de 2000 contempla una reforma de la LOTJ en este sentido: "Reformaremos la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para revisar su organización y sus competencias, de conformidad con el modelo mixto o escabinado, en el que deliberan juntos los jueces legos y los profesionales, más acorde con nuestra tradición jurídica continental y con la exigencia constitucional de motivación de las sentencias judiciales" <http://www.pp.es/popular/>

pro-ele-PP.pdf, revisada 12-02-02). No obstante, el pacto firmado el 28-5-01 entre PSOE y PP aleja esta reforma a Jurado mixto, aunque plantea reformas del Jurado. Así, en el documento "Las propuestas socialistas para un pacto por la justicia española para el siglo XXI" (doc. aprobado por la CEF del PSOE, 5-3-01) se indica: "La pretensión de cambiar su composición supondría que los expertos limitarían ineludiblemente el grado de participación de los ciudadanos legos en Derecho, como demuestra la experiencia de otros países, lo cual iría en contra del propio espíritu de la institución del Jurado". El Pacto de estado para la reforma de la justicia (del 28-5-2001) recoge en su cláusula 17 apdo. i: "La readaptación del sistema de jurado a la luz de la experiencia observada en su funcionamiento". En el documento, "Posición del PSOE ante la firma del pacto de estado para la reforma de la justicia" (28-05-2001) se señala en el apdo 7: "El contenido del Pacto responde a nuestras ideas, tiene una fuerte inspiración socialista. Se han obviado reformas frente a las que estábamos en contra, como la revisión global de la Ley del Jurado..." (<http://www.psoe.es/NuevasPolíticas-NuevosTiempos/NuestrasPolíticas/PoliticaJusticia/indice.htm>), rev. 12-02-02).

<sup>2</sup> La polémica sobre si el "autoritarismo" sigue siendo útil en nuestras sociedades actuales o es un concepto no válido para la sociedad de nuestro tiempo sigue abierta (Gelfand, Triandis y Chan, 1996; Peterson, Doty y Winter, 1993; Roccato y Converso, 1996; Walters, Stone y Bourgeois, 1996). Si bien queremos señalar con Peterson, Doty y Winter (1993) que aunque la investigación sobre autoritarismo y sus efectos sobre la conducta es menos común actualmente que en los años 50 y 60 es, sin embargo, una característica actitudinal que continúa afectando a la conducta actualmente. Estamos plenamente de acuerdo con Stone, Lederer y Christie cuando indican que "... a pesar de los vaivenes en la investigación, las controversias teóricas y metodológicas y, a veces, cierto declive en el interés por el tema, el concepto de autoritarismo permanece vital. Ciertamente, el renovado interés en el concepto de personalidad autoritaria ha estado profundamente influido por el contexto político (p.e., Reagan y el affaire Irán-Contra, el movimiento de derechos civiles, Vietnam y, más recientemente, los acontecimientos en la Europa del Este y el Golfo Pérsico). También la viabilidad de la Personalidad Autoritaria, se ha visto incrementada por la demostración de su relevancia en áreas tan dispersas como el proceso de toma de decisión en jurados y la predicción de la conducta de voto o las actitudes hacia el Sida" (citado por Sabucedo, 1996: 45). A los cuales podríamos añadir, caída del muro de Berlín, el conflicto yugoslavo, Kosovo, las consecuencias del atentado del 11 de septiembre sobre las Torres Gemelas de New York y el flujo migratorio que se está produciendo y el que está previsto.

<sup>3</sup> De hecho, el autoritarismo legal ha sido el concepto utilizado como base en la construcción de diferentes tests de actitudes relacionados con el sistema judicial. Así, Boehm (1968), realiza el conocido *Cuestionario de Actitudes Legales* (LAQ); Bronson (1970), desarrolla el *Cuestionario de Actitudes Legales de Bronson* (LA- Bronson Legal Attitudes); Kassín y Wrightsman (1983) proponen la *Escala de Sesgo del Jurado* (JBS- Juror Bias Scale); Jones (1987) elabora un *Cuestionario de Actitudes hacia los Problemas Legales* (ATLIQ- Attitudes Toward Legal Issues Questionnaire) y Middendorf y Luginbuhl (1995) construyen el *Cuestionario de Problemas Legales* (LIQ- Legal Issues Questionnaire). Tanto la LAQ como la JBS han sido sometidas a recientes revisiones (Kravitz, Cutler y Brock, 1993; Myers y Lecci, 1998), y han sido adaptadas y utilizadas en nuestro contexto (De la Fuente, García y Martín, 1998; De la Fuente, 2001; De la Fuente, De la Fuente y García, en prensa, García, 2000).

<sup>4</sup> No está de más señalar que el objetivo de este apartado del estudio no es, ni podría serlo, valorar los veredictos según la mayor o menor "justicia" o "acierto" de las decisiones del Jurado, sino, citando al Consejo General del Poder Judicial, "la comparación de los veredictos del Tribunal del Jurado con las hipótesis que, según la experiencia jurisdiccional contrastada y los criterios de la doctrina científica sobre la aplicación abstracta de las normas penales, hubieran sido previsiblemente adoptadas por los Juzgados o Tribunales ante un mismo hecho y en idénticas circunstancias; lo que, con las reservas a que esta perspectiva puramente estimativa obliga, permitiría apreciar la producción de veredictos que según la terminología al uso, podrían ser considerados 'sorprendentes', en cuanto se apartan de las resoluciones que los Juzgados y Tribunales presumiblemente adoptarían en igual situación" (CGPJ, 1999).

**Referencias**

- Alfaro,E.(1999): Aportaciones de la Psicología ante el juicio con tribunal del jurado. Estudio de un caso. *Psicología Política, 19*, 101-123.
- Arce,R.-Fariña,F.(1994): El papel del psicólogo en la administración de justicia. Nuevos horizontes. En J. Sobral, R. Arce y A. Prieto. *Manual de Psicología Jurídica* (p.109-115): Madrid: Pirámide.
- Berman,J.-Sales,B.D.(1977): A critical evaluation of the systematic approach to jury selection. *Criminal Justice and Behavior, 4*, 219-240.
- BOCG (1994): *Jurado*. Serie A, nº 64-1. Documentación nº 116. Madrid: Secretaría General Técnica del Congreso de los Diputados.
- Boehm,V.(1968): Mr Prejudice, Miss Sympathy and the authoritarian personality: An application of psychological measuring techniques to the problem of jury bias. *Wisconsin Law Review, 3*, 734-750.
- Boyll,J.R.(1996): Psychological, cognitive, personality and interpersonal factors in jury verdicts. *Law & Psychology Review, 15*, 163-184.
- Cajal,B.-Palmer,A.(1992): La toma de decisión en grupo. El proceso de decisión en jurados. *Boletín de Psicología, 37* (4), 33-52.
- Cajal,B.-Palmer,A.(1993): Procesos predeliberativos influyentes en la toma de decisión de un jurado. *Boletín de Psicología, 38* (2), 33-52.
- Centro de Investigaciones Sociológicas (1996):*Estudio 2.217. Madrid: CIS.
- Centro de Investigaciones Sociológicas (1997):* Estudio Nº 12. Madrid: CIS.
- Consejo General del Poder Judicial (1994): Informe al anteproyecto de Ley Organica del Tribunal del Jurado. En Boletín Oficial de la Cortes Generales. *Jurado*. Serie A, nº 64-1. Documentación nº 116 (pp. 533-601): Madrid: Secretaría General Técnica del Congreso de los Diputados.
- Consejo General del Poder Judicial (1998): *Informe sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ*. Madrid: CGPJ.
- Consejo General del Poder Judicial (1999): *Informe sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ*. Madrid: CGPJ.
- Cowan,C.L.-Thompson,W.C.-Ellsworth,P.C.(1984): The effects of death qualification on juror's predisposition to convict and on the quality of deliberation. *Law and Human Behavior, 8* (1-2), 53-79.
- Cutler,B.L.(1990): Introduction: the status of scientific jury selection in psychology and Law. *Forensic Report, 3*, 227-232.
- Cutler,B.L.-Moran,G.-Narby,D.J.(1992): Jury selection in insanity defense cases. *Journal of Research in Personality, 26* (2), 165-182.
- Chapdelanie,A.-Griffin,S.F.(1997): Beliefs of guilt and recommended sentence as a function of juror bias in the O.J. Simpson trial. *Journal of Social Issues, 53* (3), 477-485.
- Christie,R.(1991): Authoritarianism and related constructs. En J.P. Robinson, P.R. Shaver y L.S. Wrightsman (Eds.): *Measures of personality and social psychological attitudes* (p. 501-571). San Diego: Academic Press.
- De la Fuente,E.I.-De la Fuente,L.-García,J.(en prensa): Effects of pretrial juror bias, strength of evidence and deliberation process on juror decisions: new validity evidence of the Juror Bias Scale scores. *Psychology, Crime and Law*.
- De la Fuente,E.I.,García,J.-De la Fuente,L.(1997): Decision making in jury selection. *Bulletin of International Statistical Institute, LVII* (2), 235-236.



- De la Fuente,E.I.-García,J.-Martín,I.(1998): Some individual differences in perception of the evidence and the verdict choice. *Psychology, Crime & Law*, 4, 361-373.
- De la Fuente,L.(en prensa): Evaluación del sesgo de los jurados en situaciones simuladas de decisión individual y grupal. Universidad de Almería. [Edición CD].
- De Paul,P.(1991): *El proceso de deliberación en el jurado*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- De Paul,P.(1993): Factores extralegales que influyen en la toma de decisión de los miembros del jurado. *Cuadernos de política Criminal*, 657-666.
- De Paul,P.(1995): *El Tribunal del Jurado desde la Psicología Social*. Madrid: Siglo XXI.
- Devine,D.J.-Clayton,L.D.-Dunford,B.B.-Seying,R.-Pryce,J.(2001): Jury decision making: 45 years of empirical research on deliberating groups. *Psychology, Public Policy and Law*, 7(3), 622-727.
- Dexter, H.R.- Cutler, B.L. y Moran, G.(1992): A test of voir dire as a remedy for the prejudicial effects of pretrial publicity. *Journal of Applied Social Psychology*, 22 (10), 819-832.
- Diamond, S.S.(1990): Scientific jury selection: what social scientist know and do not know. *Judicature*, 73 (4), 178-183.
- Dillehay, R.C.(1997): El ciudadano como miembro del Jurado. En F. Fariña y R. Arce (Coord.), *Psicología e Investigación Judicial* (pp. 119-144). Madrid: Fundación Universidad-Empresa.
- Dillehay,R.C.(1999): Authoritarianism En W..J. Abbott y J. Batt (Eds.): *A handbook of jury research*. Philadelphia, PA: ALI-ABA.
- Dillehay,R.C.-Barry-Gabier,P.J.-Dahir,V.D.(2000): La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español. *Psicología Política*, 20, 93-122.
- El Mundo* del 1 de agosto de 2000
- El Mundo* de 22 de abril de 1997
- El Mundo* del 22 de abril de 1997
- El País* del 1 de febrero de 2002
- El País* del 7 de abril de 2002.
- Esparza,E.( 1999): La participación de los ciudadanos en la administración de justicia. La ley del Jurado española de 1995. *Psicología Política*, 19, 65-84.
- Fidalgo,C.(1998): La intimidación de los jurados. *Justicia* 98, I-II, 171-216.
- Fletcher, G.P.(1997): *Las víctimas ante el Jurado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fulero,S.M.-Penrod,S.D.(1990): Attorney jury selection folklore: What do they think and how can psychologists help?. *Forensic Reports*, 3 (3), 233-259.
- García,J.(1998): Análisis del perfil psicojurídico del candidato a jurado. *I Symposium de Psicología Jurídica*. Granada, 20-22 de octubre.
- García,J.(2000): Adaptación del Cuestionario de Actitudes Legales para la definición de perfiles psicosociales en la selección de jurados. Universidad de Almería: Servicio de publicaciones. [Edición CD].
- García,J.(2002): Toma de decisiones de los miembros de un Jurado. *II Symposium de Psicología Jurídica*. Granada, 10-12 de abril.
- García,J.-De la Fuente,E.I.-De la Fuente, L.(2001): Las actitudes hacia la justicia como mediadores del efecto de un peritaje psicológico sobre las decisiones de legos en

- un caso de homicidio. *IV Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica*, Madrid, 7-10 Noviembre
- Garzón,A.(1990): *Psicología y Jurados*. Valencia: Promolibro.
- Garzón,A.(1994): La sala de justicia y los jurados. Perspectiva psicológica. *Boletín de Psicología*, 44 (3), 89-109.
- Garzón,A.(1995): Sesgos del Jurado. ¿Vicios o Virtudes?. *Boletín de Psicología*, 53, (4), 889-109.
- Gelfand,M.J.-Triandis,H.C.-Chan,D.K-S.(1996): Individualism versus collectivism or versus authoritarianism?. *European Journal of Social Psychology*, 26, 397-410
- Gómez,J.L.(1998): Experiencias prácticas de la Ley del Jurado. *Tribunales*, 12, 1177-1191.
- Granados,F.(1995): *El Jurado en España*. Valencia: tirant lo blanch.
- Hans,V.P.-Vidmar,N.(1986): *Judging the Jury*. New York: Plenum Press.
- Hastie,R.-Penrod,S.-Pennington,N.(1983): *Inside the jury*. Cambridge, Mass: Harvard University Press. (Traducción española en Ed. Civitas, 1986)
- <http://www.pp.es/popular/pro-ele-PP.pdf>. (Revisada 12-02-02)
- <http://www.psoe.es/NuevasPoliticlas-NuevosTiempos/NuestrasPoliticlas/PoliticaJusticia/indice.htm> (Revisada 12-02-02)
- Ibáñez,T.(1987): Por una Psicología social del derecho. *Boletín de Psicología*, 15, 13-21.
- Izzett,R.-Leginski,W.(1974): Group discussion and the influence of defendant characteristic in a simulated jury setting. *Journal of Social Psychology*, 100, 285-290.
- Johnson,C.-Haney,C.(1994): Felony voir dire: An exploratory study of its content and effect. *Law and Human Behavior*, 18 (5), 487-506.
- Jones,S.E.(1987): Judge versus attorney-conducted voir dire: An empirical investigation of juror candor. *Law and Human-Behavior*, 11 (2), 131-146.
- Jurow,G.L.(1971): New data on the effect of a "death qualified" Jury on the guilt determination process. *Harvard Law Review*, 84, 567-611.
- Kalven,H.-Zeisel,H.(1966): *American Jury*. Boston: L. Brown.
- Kaplan,M.F.-Garzón,A.(1986): Cognición judicial. *Boletín de Psicología*, 10, 7-27.
- Kassin,S.M.-Garfield,D.A.(1991): Blood and guts: General and trial-specific effects of videotaped crime scenes on mock jurors. *Journal of Applied Social Psychology*, 21 (18), 1459-1472.
- Kassin,S.M.-Wrightsmann,L.S.(1983): The construction and validation of a juror bias scale. *Journal of Research in Personality*, 12, 423-442.
- Kovera,M.B.-Dickinson,J.J.-Cutler,B.L.(en prensa): Voir dire and jury selection: Practical issues, research findings, and directions for future research. En A.M. Goldstein (Ed.), *Comprehensive Handbook of Psychology, Volume 11: Forensic Psychology*. New York: John Wiley & Son.
- Kravitz,D.A.-Cutler,B.L.-Brock,P.(1993): Reliability and validity of the original and revised legal attitudes questionnaire. *Law and Human Behavior*, 17(6), 661-677.
- La Ley (1999), 3730.
- Lennox,R.D.(1990): Applications of structural equation methodologies to jury-selection research. *Forensic Reports*, 3, 349-360.
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/1995 de 23 de mayo, del Tribunal del Jurado .
- Ley Orgánica 8/1995 de 16 de noviembre, del Tribunal del Jurado.

- López, J.(1999): El veredicto de culpabilidad del Jurado. *Tribunales*, 12, 1159-1187.
- López,J.J.(1997): Autos de la causa 1/1996 ante el Tribunal del Jurado de Palma de Mallorca. *Tribunales*, 1, 37-48.
- Lorca,A.M.(1995): *El jurado español: La nueva Ley del Jurado*. Madrid: Dykinson.
- MacCoun,R.J.(1989): Experimental research on jury decision making. *Science*, 244, 1046-1049.
- Martín,J.(1997): La selección del jurado. *Justicia* 97, 2, 405-420.
- May,R.(1998): Jury section in the United States: Are there lessons to be learned?. *Criminal Law Review*, 270-273.
- McGowen,R.-King,G.D.(1982): Effects of authoritarian, anti-authoritarian, and egalitarian legal attitudes on mock juror and jury decisions. *Psychological Reports*, 51 (3, Pt 2), 1067-1074.
- Middendorf,K.-Luginbuhl,J.(1995): The value of a nondirective voir dire style in jury selection. *Criminal Justice and Behavior*, 22 (2), 129-151.
- Moran,G.(2000): Florida International University Criminal Juror Survey. *American Psychological Association Annual Convention*. Washington, 4 –6 Agosto
- Moran,G.-Comfort,J.C.(1982): Scientific juror selection: Sex as a moderator of demographic and personality predictors of impaneled felony juror behavior. *Journal of Personality and Social Psychology*, 43(5), 1052-1063.
- Moran,G.-Comfort,J.C.(1986): Neither "tentative" nor "fragmentary": Verdict preference of impaneled felony jurors as a function of attitude toward capital punishment. *Journal of Applied Psychology*, 71 (1), 146-155.
- Moran,G.-Cutler,B.L.-Loftus,E.F.(1990): Jury selection in major controlled substance trials: The need for extended voir dire. *Forensic-Reports*, 3 (3) 331-348.
- Munsterman,G.T.(2000): La realidad del Jurado en los Estados Unidos. *Psicología Política*, 20, 85-92.
- Myers,B.-Lecci,L.(1998): Revising the factor structure of the Juror Bias Scale: A method for the empirical validation of theoretical constructs. *Law and Human Behavior*, 22 (2), 239-256.
- Narby,D.J.-Cutler,B.L.-Moran,G.(1993): A Meta-Analysis of association between Authoritarianism and Jurors' Perceptios of Defendant Culpability. *Journal of Applied Psychology*, 78 (1), 34-42.
- Narváez,A.(1995): *El Jurado en España: notas a la ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Granada: Comares.
- Olczak,P.V.-Kaplan,M.F.-Penrod,S.(1991): Attorney's lay psychology and its effectiveness in selecting jurors: Three empirical studies. *Journal of Social Behavior and Personality*, 6 (3), 431-452.
- Pennington,N.-Hastie,R.(1981): Juror decision making models: The generalization gap. *Psychological Bulletin*, 89, 246-287.
- Pennington,N.-Hastie,R.(1986): Evidence evaluation in complex decision making. *Journal of Personality and Social Psychology*, 51 (2), 242-258.
- Pennington,N.-Hastie,R.(1991): A cognitive theory of juror decision making: The Story Model. *Cardozo Law Review*, 13, 5001-5039.
- Penrod,S.D.-Hastie,R.A.(1980): A computer simulation of jury decision making. *Psychological Review*, 87, 133-159.
- Perez Royo,J.(2002): Un punto de sensatez. *El País* de 17 Febrero. Ed. de Andalucía.
- Perles,F.Canto,J.M.-San Martín,J.E.(2000): Aspectos ideológicos de la actitud hacia el

- Jurado Popular. *Boletín de Psicología*, 66, 69-82.
- Perles,F.-Gómez,L.(1997): El jurado popular: estudio descriptivo/exploratorio de un juicio real y decisión no vinculante. *Apuntes de Psicología*, 5 (1), 81-97.
- Peterson,B.E.-Doty,R.M.-Winter,D.G.(1993): Authoritarianism and attitudes toward contemporary social issues. *Pers. and Soc.Psychol. Bulletin*, 19 (2), 174-184.
- Pierce,J.C.(1990): Selecting the perfect jury: use of jury consultants in voir dire. *Law and Psychology Review*, 14, 167-184.
- Rios,J.C.(1999): La objeción de conciencia a ser miembro del Tribunal del Jurado. *Tapia*, 104.
- Roccató,M.-Converso,D.(1996): Cómo y por qué es necesario volver a estudiar el autoritarismo. *Psicología Política*, 13, 63-79.
- Sabucedo,J.M.(1995): *Psicología Política*. Madrid: Síntesis.
- Sánchez,J.(1996): Constitución del Tribunal del Jurado. *La Ley*, D-20, 1616-1624.
- Schulman,J.-Shaver,P.-Emrick,B.Christie,R.(1973): Recipe for a jury. *Psychology Today*, 6, 77-84.
- Sobral,J.(1991): El abogado como psicólogo intuitivo. *Anuario de Psicología*.
- Sobral,J.-Arce,R.(1990): *La psicología social en la sala de justicia*. Barcelona: Paidós.
- Sobral,J.-Arce,R.-Fariña,F.(1989): Aspectos psicosociales de las decisiones judiciales: revisión y lectura diferenciada. *Boletín de Psicología*, 25, 49-74.
- Strier,F.(1999): Whiter trial consulting? Issues and projections. *Law and Human Behavior*, 23 (1), 93-115.
- Vázquez,J.L.(1999): La selección de los Jurados. *Justicia* 97, 3, 813-837.
- Walters,M.I- Stone W.F.-Bourgeois,D.Y.(1996): Autoritarismo y estilo de respuesta. Nuevos resultados sobre una vieja cuestión. *Psicología Política*, 13, 17-27.
- Wenke,R.A.(1989): *The art of selecting a jury*. Springfield: C.H. Thomas
- Wrightsmán,L.S.(2001): *Forensic Psychology*. Belmont, CA: Wadsworth-Thomson.
- Wrightsmán,L.S.-Greene,E.-Nietzel,M.T-Fortune,W.H.(2002 5ªed.): *Psychology and Legal system*. Belmont, CA: Wadsworth-Thomson.

**Juan García García y Leticia De la Fuente Sánchez** son profesores asociados en Metodología de Ciencias del Comportamiento en la Universidad de Almería, ambos han realizado su tesis doctorales en el campo de la Toma de Decisiones del Jurado.

**Emilia Inmaculada de la Fuente**, es Catedrática de Metodología de las Ciencias del Comportamiento en la Universidad de Granada. Dirige el grupo de investigación *Procesamiento de la Información y Toma de Decisiones*, que desde 1994 desarrolla una línea de investigación sobre El Jurado, con proyectos subvencionados por la Junta de Andalucía, DGICYT y FEDER.

Dpto. de Ciencias Humanas y Sociales. Universidad de Almería. Ctra. de Sacramento s/n. 04120-Almería.